

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 272/13-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información presentada.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 272/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de acceso bajo el folio 00515713 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 16:00 horas, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00515713, misma que al haber sido presentada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- El día 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al peticionario la respuesta a la solicitud de acceso referida en el antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", respuesta que se traduce en el acto recurrido.- - - - -

TERCERO.- El día 4 cuatro del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 14:28 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la

Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio RR00010813 teniéndose por recibido el día de su presentación, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **272/13-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto del día 9 nueve de de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo el día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, de manera personal a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- En fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario de Acuerdos de la extinta

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo **en forma más no en tiempo** su informe justificado, así como por anexando las constancias relativas al expediente formado con motivo de la solicitud de acceso que nos atañe, al recibirse en este Instituto el día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 15 quince de idénticos mes y año.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta

en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de

impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.”-

--

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de acceso presentada, la respuesta emitida en término de ley; el medio de impugnación promovido, y el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la respuesta emitida a la citada petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de

Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 49 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, y adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, señalando el nombre del recurrente, habiéndose precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de acceso que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. -----

QUINTO.- Atento a lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la

cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando** o **revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00515713, y por la que se requirió la siguiente información:-----

"Por este medio y de la manera más atenta solicito un informe detallado emitido por la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable Municipal, con los aspectos que incluyo en el documento de Word adjunto. Sic"

El documento anexado por el ahora recurrente, a su solicitud de información, se transcribe a continuación, desprendiéndose lo siguiente:-----

**"C. TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO
P R E S E N T E:**

[REDACTED], mexicano, soltero, mayor de edad de una manera pacífica y respetuosa por este medio y de la manera más atenta solicito un informe detallado y lo más completo posible por parte de la **Dirección de Desarrollo Económico Sustentable Municipal** en lo referente a los siguientes aspectos que a continuación transcribo.

Además del informe solicito se anexe a mi respuesta todos los documentos completos que fueron necesarios para realizar el informe, motivarlo y fundamentarlo en derecho, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de Guanajuato, todas las leyes secundarias que hayan sido necesarias; así como reglamentos, decretos, código, lineamientos, mapas. y/o cualquier otro documento que haya sido usado para el mismo fin.

Es importante destacar que toda esta información la debe poseer la autoridad en mención, debido a que es uno de los requisitos para estar en el programa federal "Pueblos Mágicos"

La información que solicito se incluya en el informe es la siguiente:

EJE GEOGRÁFICO.

- 1.- Ubicación y colindancias con otras ciudades en kilómetros.
- 2.- Medios de acceso al municipio.
 - a) Terrestres.
 - b) Aéreos.
 - c) Cabecera Municipal
 - d) Comunidades Rurales.
 - e) Zona de Inmuebles y Monumentos Históricos.
 - d) Comunidades Rurales.
 - e) Hidrología
 - f) Orografía.

EJE SOCIO ECONÓMICO.

- a) Población. (Habitantes)
- b) Población flotante. Emigrantes (EEUU). Remesas monetarias.
- c) El Turismo.
- d) Mercados (Públicos y Privados)
- e) La alfarería, la cerámica y la talavera
- f) Otras fuentes de ingreso artesanal.
- g) Gastronomía.
- h) Agricultura
- i) Ganadería.

EJE EDUCATIVO Y CULTURAL

- a) -Estancias Infantiles y guarderías (Públicas y Privadas)
- b) Jardines de Niños.
- c) Primarias
- d) Secundarias
- e) Telesecundarias.
- f) Preparatoria y Bachilleratos.
- g) Universidades.
- h) Museos (Públicos y Privados) Costos, Días y horarios de servicio.
- i) Otras Asociaciones.
 - Casa de la Cultura. (Servicios clases y/o cursos que proporciona)
 - Bibliotecas. (Servicios clases y/o cursos que proporciona)
 - Comité de Turismo (Socios)
 - Asilo de ancianos.
 - Asociaciones de Charros.
 - Escuelas Deportivas: Karate, Lima-Lama, Arte Polinesio, etc.
- j) FESTIVIDADES MUNICIPALES (CIVILES Y RELIGIOSAS)
 - Lugares y días.

EJE DE ESPARCIMIENTO PÚBLICO.

- a) Plazas y Jardines.
- b) Antigua Estación de Ferrocarriles.
- c) Canchas Deportivas.

EJE DE SALUD, RESCATE, AUXILIO Y SALVAMENTO.

- a) Hospital.
- b) Centro de Salud

- c) Cruz Roja
- d) Bomberos
- e) BRIASA.
- f) Clínicas y/o Sanatorios Particulares.
- g) Alcohólicos Anónimos.
- h) Otros: Centros de Recuperación y/o Terapéuticos

EJE PRESTADORES DE SERVICIOS.

- a) Hoteles.
- b) Restaurantes.
- c) Discotecas.
- d) Bares
- e) Líneas de Autotransporte
- f) Centrales Camioneras.
- g) Sitios de Taxis.
- h) Servicio de Transporte Urbano y Sub Urbano.
- i) Tranvías.
- j) Guías de Turistas.

Agradezco sus atenciones y espero una respuesta en los términos y en la forma que establece la ley. Aprovecho para mandarle un cordial saludo.

DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

ATENTAMENTE

████████████████████" Sic

Documental que adminiculada con el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- En fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de

la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", la respuesta a su solicitud de acceso, misma que se encuentra contenida en oficio MDH/UMAIP/619/2013, que se reproduce en lo medular a continuación:-----

*"(...) **En respuesta a su solicitud:** Anexo al presente el oficio dirigido a mi persona emitido por Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico, con número de folio 334/PMDH/2013 y recibido en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública con fecha 15 de noviembre de 2013, además de la información proporcionada por el mismo, donde se da contestación a su solicitud." (Sic)*

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 65 Fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** a la solicitud de acceso descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro del cuerpo de la presente Resolución.-----

3. El día 4 cuatro del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, a las 14:28 horas, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED], presentó recurso de revocación a través del Sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta a su solicitud de

información con número de folio 00515713, medio de impugnación interpuesto dentro del término legal establecido por el numeral 51 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: - - - - -

"NO ME RESPONDEN, SOLO ME ANEXAN UN OFICIO DIRIGIDO HACIA LA TITULAR DE LA UMAIP POR LO CUAL EL SUSCRITO TIENE DUDA SI ESA INFORMACIÓN ES EFECTIVAMENTE PARA EL (...)"

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, más no así la procedencia o improcedencia del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha lunes 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día martes 17 del mismo mes y año, feneciendo éste el miércoles 8 ocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, excluyendo los días sábado 21 veintiuno y domingo 22 veintidós, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete, sábado 28 veintiocho, domingo 29 veintinueve, lunes 30 treinta, martes 31 treinta y uno, del mes de diciembre del años 2013 dos mil trece, así mismo, miércoles 1 primero, jueves 2 dos, viernes 3 tres, sábado 4 cuatro, domingo 5 cinco, lunes 6 seis y martes 7 del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, por ser

inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 17 diecisiete de diciembre del año en curso, se tiene por presentado en forma más no en tiempo al desprenderse la fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce del sello de recibido de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordándose su admisión mediante auto de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

**"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato**

No. Oficio MDH/UMAIP/773/2013

Asunto: Informe recurso 272/13-RRI

Fecha: 17 de Diciembre de 2013

"(...)

El día lunes 16 de Diciembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 11 de diciembre de 2013 en propia mano, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 272/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00515713 de fecha 6 de noviembre de 2013, teniendo fecha de inicio Noviembre 7 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 7 de noviembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/549/2013 se requirió la información al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, firmado de recibido en fecha 7 de Noviembre de 2013. Señalando término legal de 3 días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. En respuesta a mi petición el C. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 334/PMDH/2013 con fecha 15 de noviembre de 2013, en el cual a través de 8 hojas me proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.

Tercero. En fecha 15 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico [REDACTED] se envió al C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de la respuesta a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fecha 4,6 y 10 de noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga.

Cuarto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de noviembre de 2013, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/619/2013, dirigido al C. [REDACTED], donde se aclara que anexo la respuesta dirigida a mi persona por el Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico y así mismo doy respuesta a la solicitud de información con número de folio 00515713, enviando a través de Infomex.

Quinto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través INFOMEX con número de folio 00515713 con fecha 6 de noviembre de 2013 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio número MDH/UMAIP/549/2013 con fecha 7 de noviembre de 2013, emitido por esta Unidad dirigido al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00515713.
- Oficio con número de folio 334/PMDH/2013 dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/549/2013, emitido por el C. Pompeyo Alejandro Martínez Ibarra, Subdirector de Desarrollo Económico, con fecha noviembre 15 de 2013.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/619/2013 en fecha noviembre 20 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00515713.

- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], enviado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

(...) Sic."

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 21 veintiún fojas útiles por su anverso consistentes en: - - - - -

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00515713 de fecha 6 de noviembre de 2013 presentada por [REDACTED]; - - - - -

✓ Escrito libre suscrito por [REDACTED], donde se contiene su solicitud de información, mismo que fue agregado mediante el Sistema "INFOMEX Guanajuato", que obra a fojas 29 a 31 del expediente de mérito. - - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/549/2013 de fecha 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Director de Desarrollo Económico, Miguel Agustín Azanza Pérez, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00515713 del Sistema "INFOMEX Guanajuato" - - - - -

✓ Oficio número 334/PMDH/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Desarrollo Económico, Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número

MDH/UMAIP/549/2013, que obra a fojas 35 a 42 del expediente de mérito;- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/619/2013 de fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED], que obra a fojas 43 a 45 del expediente de mérito.- - - - -

✓ Impresión de pantalla del paso "*seguimiento de mis solicitudes*" obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato"- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/613/2013 de fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];- - - - -

B) Constancia consistente en lo siguiente:- - - - -

✓ Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 32 y que al ser cotejado por el Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción

II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando, es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado lo haya remitido la Autoridad responsable a este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a que la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente **modificando, revocando o confirmando** el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce. - - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la*

tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta emitida en el término de ley a la misma por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la autoridad recurrida y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información

solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información del peticionario ██████████ ██████████, contenidos en su solicitud identificada bajo el folio 00515713 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que respecto al "(...)Informe detallado emitido por la Dirección de Desarrollo Económico" (...), cuyo contenido se refiere a diversos ejes tales como geográfico, socio- económico, educativo y cultural, esparcimiento público, salud, rescate, auxilio y salvamento así como prestadores de servicios, la **vía de acceso** a la información **no ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al formular su solicitud de información a través de rubros temáticos que implican circunstancias diversas sobre el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a la misma, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio– de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y despacho de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ahora bien, respecto a "*todos los documentos completos que fueron necesarios para realizar el informe, motivarlo y fundamentarlo en derecho, desde la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, la Constitución de Guanajuato, todas las leyes secundarias que hayan sido necesarias; así como reglamentos, decretos, código, lineamientos, mapas. y/o cualquier otro documento que haya sido usado para el mismo fin"; este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **ha sido abordada de manera idónea** por el solicitante, al tratar de obtener el hoy recurrente información contenida en documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, de las constancias que integran el expediente en estudio, específicamente del informe justificado glosado a fojas 24 a 27, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información pretendida, ello por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien manifiesta expresamente que "(...) *En respuesta a mi petición el C. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 334/PMDH/2013 con fecha 15 de noviembre de 2013, en el cual a través de 8 hojas me proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos personales del solicitante y es por eso que el oficio de respuesta va dirigido a mi persona.(...)*", aseveraciones que se traducen en una afirmación de existencia en relación a la información pretendida en la solicitud de información identificada bajo el folio 00515713 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".-----

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley", "ARTICULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. **Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su**

fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...), [énfasis añadido], es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.- - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamento y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.- - - - -

Así pues, en el presente considerando, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto

recurrido: "(...) **'NO ME RESPONDEN, SOLO ME ANEXAN UN OFICIO DIRIGIDO HACIA LA TITULAR DE LA UMAIP POR LO CUAL EL SUSCRITO TIENE DUDA SI ESA INFORMACIÓN ES EFECTIVAMENTE PARA EL (...)'**"Sic, manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que a su consideración, no le emiten respuesta a su solicitud de información. - - - - -

Para efecto de justipreciar si el agravio esgrimido por el impetrante, resulta fundado y operante para los efectos por éste pretendidos, efectuando el estudio y haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, en sus etapas procesales, del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada a la misma, así como lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, esta Autoridad Colegiada procede a realizar un examen exhaustivo de forma sistemática y cronológica de las constancias referidas glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, del agravio hecho valer por el recurrente o los agravios que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio. - - - - -

En primera instancia, de la valoración y examen de la solicitud de información presentada por el peticionario, identificada bajo el número de folio 00515713 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", misma que ha quedado reproducida en el numeral 1 del considerando séptimo del presente instrumento, así mismo, resulta ineludible para este Consejo General, analizar el oficio que contiene la respuesta otorgada en término de ley al solicitante, para efecto de

determinar sí con la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen toral del contenido de la respuesta otorgada lo siguiente:-----

**"No. De Oficio: MDH/UMAIP/619/2013
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 20 de Noviembre de 2013**

**C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00515713
P R E S E N T E**

(...)

Dando seguimiento y respuesta puntual a su solicitud de información vía Infomex de fecha 6 de Noviembre de 2013 radicada con número de folio 00515713, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

- (...)
- **En respuesta a su solicitud:** Anexo al presente oficio dirigido a mi persona emitido por Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico, con número de folio 334/PMDH/2013 y recibido en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública con fecha 15 de noviembre de 2013, además de la información proporcionada por el mismo, donde se da contestación a su solicitud.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante de la información desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye en el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que, quien tenga acceso a la información pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma. (...) Sic."

Al anterior oficio la titular de la Unidad de Acceso recurrida, anexó el oficio con referencia **334/PMDH/2013** suscrito por Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, y sus anexos, mismos que

obran a fojas 35 a 42 del expediente en estudio -que en virtud del principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran-, documentales que al ser analizadas, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que para este Colegiado resulta inexcusable realizar las siguientes precisiones:-----

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita de manera parcial el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de información con folio 00515713 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, con las documentales relativas al oficio MDH/UMAIP/549/2013 dirigido a Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico del Municipio; fechado el 7 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual le requiere la información peticionada, señalándole además, que tiene 3 días para hacerle llegar lo mencionado, y con el oficio No. 334/PMDH/2013, de fecha 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico del sujeto obligado, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.-----

b) Ahora bien, una vez analizada la información contenida en el oficio con referencia 334/PMDH/2013 y sus anexos, mismos que acompañaron oficio de respuesta emitida a la solicitud de información con folio 00515713, resulta evidente para este Resolutor, que la información proporcionada por la Unidad Administrativa, Dirección de Desarrollo Económico a la Unidad de Acceso a la Información Pública, no satisface la totalidad de las pretensiones de información planteadas primigeniamente en la

solicitud de información, pues de los anexos que acompañan al multireferido documento, si bien es cierto se encuentra detallada la información petitionada casi en su totalidad, no menos cierto resulta, que el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso, de manera específica omite pronunciarse específicamente respecto a lo siguiente:-----

- A) Eje Geográfico
 - Cabecera Municipal
- B) Eje socio económico
 - Población
 - Remesas monetarias
- C) Eje Educativo y Cultural.
La información petitionada en los incisos que van de la letra "a" a la letra "f".
- D) Eje de salud, rescate, auxilio y salvamento.

Es importante precisarle a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, que en tratándose en los puntos referidos de los ejes geográfico y socio económico, pese a que se le orienta al solicitante de la información dónde puede consultarla, inclusive proporcionándole un sitio en Internet, es menester señalar que en caso de que la misma obre en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, ésta deberá entregarse al solicitante de la información, ahora recurrente, por tratarse de información de carácter pública.-----

Ahora bien, en relación a la información petitionada en los ejes "educativo y cultura" y el diverso "rescate, salud, auxilio y salvamento", es menester indicar que no escapa a este Resolutor que aun y cuando el Subdirector de Desarrollo Económico, le indica a la Titular de la Unidad de Acceso, que la unidad administrativa referida, no posee dicha información, pero a su vez señala con

claridad qué Unidad Administrativa, en razón a su competencia y atribuciones, existe factibilidad de que la posean, y que al no agregar al informe justificado rendido, constancias que acrediten que emitió algún documento en el que conste que haya requerido a las señaladas unidades administrativas "Dirección de Educación, Cultura y Recreación" "Comisión Municipal de Deporte (COMUDE), Dirección de Desarrollo Urbano, así como, Dirección de Protección Civil", ni obrar tampoco constancias de las cuales se desprenda la finalización del procedimiento de localización de la información aludido, se genera una presunción en este Resolutor de que el mismo no se concluyó satisfactoriamente el mismo, afectando con ello el flujo del acceso a la información, para en su caso entregar o negar la información peticionada, en perjuicio del solicitante. - - - -

c) Por lo anteriormente argüido, este Resolutor colige, que respecto **al agravio hecho valer por** [REDACTED], es dable, señalarle al ahora recurrente que de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Unidad de Acceso a la Información Pública, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante; es responsable del acceso a la información pública, además de realizar todas las gestiones necesarias, a fin de cumplir con su atribución. Por lo que, atendiendo a los dispositivos referidos, la comunicación y trámites internos en el procedimiento de localización de la información solicitada, éstos son dirigidos de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida a la Unidad Administrativa designada, y viceversa, por lo que en efecto si bien es cierto, el oficio 334/PMDH/2013 de fecha 15 quince de noviembre del año en dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Económico, es dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso, no menos cierto lo es, que la Titular de la Unidad recurrida, generó mediante oficio

MDH/UMAIP/619/2013 en fecha 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, una respuesta a la solicitud de información 00515713, basada en el aludido oficio y anexo a la misma, el respectivo soporte documental emitido por la Unidad Administrativa designada, a la que le solicitó –dentro del procedimiento de localización- la información materia de litis, y a su vez le fue enviada a través del Sistema Electrónico “INFOMEX-Guanajuato”, constancias que obran glosadas a fojas 35 a 46 del expediente de mérito, por lo que a consideración de este Colegiado, el mismo **resulta infundado e inoperante** para los efectos pretendidos.- -

d) En esta tesitura, es menester señalarle a las partes, que derivado de la interposición del medio impugnativo por parte del ahora recurrente, [REDACTED], considerando **se confirma la materialización del agravio que se desprendió por la simple interposición del recurso de revocación por el impetrante [REDACTED]**, [REDACTED], **relativo a que la información peticionada primigeniamente, no se entregó de manera completa al solicitante de la información** actualizándose con ello la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) cuando el solicitante considere que la información pública es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud, pues del análisis realizado del cual se ha dado cuenta *supra*, este Resolutor colige que con la misma, no se tienen por satisfechas la totalidad de las pretensiones de información planteadas primigeniamente, puesto que la Titular de la Unidad de Acceso recurrida fue omisa en proporcionar la información que ha quedado precisada en el inciso b) del presente considerando, así mismo omite pronunciarse respecto aquellos documentos peticionados en la solicitud de información del ahora

impugnante, "(...) todos los documentos completos que fueron necesarios para realizar el informe (...), y que al resultar factible su existencia, así como la naturaleza pública de las mismas, procede su entrega, siempre y cuando obre de manera íntegra en los archivos del Sujeto obligado, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, - - - - -

DÉCIMO.- En mérito de lo expuesto considerando **NOVENO**, se **confirma la materialización del agravio que se desprendió por la simple interposición del recurso de revocación por el impetrante** [REDACTED], respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y que ha quedado debidamente acreditada, máxime considerando que de las pruebas y constancias que obran en el sumario, no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar el mismo, sino que por el contrario, **se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario, ahora impugnante** [REDACTED], al omitir pronunciarse sobre la totalidad de lo peticionado la solicitud de información pública con folio 00515713, en la respuesta emitida dentro del término de ley, ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la

autoridad responsable al rendir su informe justificado, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00515713 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado recurrido, la otorgó de manera incompleta al ahora recurrente, pues la misma en sí denota que no resulta acorde a las pretensiones de información formuladas por el hoy impugnante, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,

para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.- - - - -

En ese tenor, al resultar **fundado** y **operante** el **agravio que se desprendió por la simple interposición del recurso de revocación por el impetrante** [REDACTED]

[REDACTED], y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "INFOMEX Guanajuato", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de

septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00515713 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado recurrido, la otorgó de manera incompleta al ahora recurrente, pues la misma en sí denota que no resulta acorde a las pretensiones de información formuladas por el hoy impugnante", lo anterior, a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, realice una nueva búsqueda con las unidades administrativas correspondientes y emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie respecto al objeto jurídico petitionado en la solicitud de información génesis, de manera congruente y exhaustiva en virtud de que fue omisa en entregar la información petitionada; con la única salvedad que resulte existente en los archivos del sujeto obligado, salvaguardando en todo momento la información que pudiese resultar susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada en los términos expuestos en la parte final del considerando Octavo de la presente Resolución.- - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **272/13-RRI**, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta otorgada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00515713 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".- - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00515713 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", misma que fuera presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución.-

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando Décimo; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21 Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos